

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 22/2020

Fecha: 18 de noviembre de 2020

Materia: Contingencia de la que derivan las prestaciones ocasionadas por el contagio del virus SARS-CoV2. Personal sanitario o socio-sanitario.

ASUNTO:

Diversos aspectos relacionados con las prestaciones del sistema de la Seguridad Social causadas por el personal sanitario o socio-sanitario por el contagio del virus SARS-CoV2 en el ejercicio de sus funciones.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Durante el estado de alarma declarado en España mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha sucedido la publicación de distintas normas referidas a la consideración y el tratamiento que procede dar a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social causadas por el personal sanitario o socio-sanitario como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 producido en el ejercicio de sus funciones, lo que ha aconsejado elevar consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social sobre determinados extremos. Dicho centro directivo se ha pronunciado en informe de fecha 29 de octubre de 2020. A continuación se sistematiza el criterio de gestión que, en coherencia con dicho informe, debe aplicarse.

El Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y Tributarias para paliar los efectos del COVID-19, abordó en su artículo 9 la consideración de la contingencia de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social causadas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma. Su vigencia fue prorrogada por el Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales. Este Real Decreto-ley perdió su vigencia al no ser convalidado, si bien el contenido del artículo 9 antes citado se reformuló en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, que establece:

“1. Desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud y hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las

prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2. El contagio y padecimiento de la enfermedad se acreditará mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.

3. En los casos de fallecimiento, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”

Con objeto de llevar a cabo una actuación homogénea por parte de las distintas direcciones provinciales de esta Entidad gestora, se expone a continuación la interpretación que se extrae de las normas referenciadas.

1. Ámbito de aplicación:

- 1.1.** Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, procede reputar derivadas de accidente de trabajo todas las prestaciones del sistema de la Seguridad Social derivadas del contagio por COVID-19 que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, siempre que el ejercicio de su profesión conlleve la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios.

En consecuencia:

- a)** Quedan excluidas aquellas prestaciones del sistema de la Seguridad Social que no guarden vinculación con el contagio del COVID-19.
- b)** No se consideran derivas de accidente de trabajo las prestaciones del sistema de la Seguridad Social causadas por el personal que trabajando en centros sanitarios o socio-sanitarios desempeñe otras funciones distintas a la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios (a título de ejemplo se puede mencionar: el personal administrativo, el personal de limpieza, celadores, etc.).
- c)** Tampoco se consideran derivadas de accidente de trabajo las prestaciones del sistema de la Seguridad Social causadas por el personal que presta

servicios sanitarios o socio-sanitarios exclusivamente fuera de dichos centros sanitarios o socio-sanitarios.

- d) Sí se consideran derivadas de accidente de trabajo las prestaciones causadas por el personal que presta servicios sanitarios o socio-sanitarios tanto en centros sanitarios o socio-sanitarios como fuera de dichos centros.

- 1.2. Cabe considerar centros sanitarios o socio-sanitarios únicamente a los centros dedicados a actividades comprendidas en la sección Q (*“actividades sanitarias y de servicios sociales”*) de la CNAE, si bien solo las que se enumeran en la División 86 (*“actividades sanitarias”*) y dentro de la 87 solo los del grupo 87.1 (*“Asistencia en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios”*).

Quedan excluidos los centros dedicados al resto de actividades relacionadas en la indicada sección Q, así como otros tipos de centros (por ejemplo, los dedicados a pompas fúnebres y actividades relacionadas, CNAE 9603, o al comercio al por menor de productos farmacéuticos en establecimientos especializados, CNAE 4773, que se incluyen en secciones distintas de la sección Q).

2. Límite temporal:

- 2.1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, la previsión de considerar accidente de trabajo las prestaciones derivadas del contagio por COVID-19 que cause el personal referido en dicho apartado, debe considerarse aplicable desde el día 11 de marzo de 2020, fecha de la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud, hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se considerará que el contagio se ha producido en la fecha en que quede acreditado en el parte de accidente de trabajo.

- 2.2. El apartado 3 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020 establece que en caso de fallecimiento del personal al que se refiere dicha disposición, producido dentro de los 5 años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, se presumirá que la causa es accidente de trabajo. No obstante, teniendo en cuenta lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional que nos ocupa, cabe entender que esta previsión es aplicable únicamente a los fallecimientos por contagios del virus SARS-CoV2 producidos desde el 11 de marzo hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, debidamente acreditados mediante la emisión de un parte de accidente de trabajo dentro de dichas fechas, y siempre que el fallecimiento derive de dicho contagio.

Los fallecimientos que puedan producirse transcurridos más de cinco años desde la fecha del contagio solo darán lugar a prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de la contingencia de accidente de trabajo por contagio del COVID-19 cuando previamente se haya reconocido al trabajador una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez derivada de dicho contagio.

2.3. Cuando el contagio del personal de referencia haya tenido lugar fuera de los límites temporales establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020 (desde el 11 de marzo hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19):

a) A los exclusivos efectos de la prestación económica de incapacidad temporal, será de aplicación lo previsto en el primer párrafo del artículo 5.1 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, por lo que el contagio se considerará, con carácter excepcional, como situación asimilada a accidente de trabajo, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del TRLGSS.

b) Respecto del resto de prestaciones causadas por el personal de referencia como consecuencia de los contagios producidos fuera de los límites temporales previstos en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020 se consideran derivadas de enfermedad común, excepto en aquellos casos en que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de su trabajo, según previene el apartado 2.e) del artículo 156 del TRLGSS, habiéndose emitido a tal efecto el correspondiente parte de baja por accidente de trabajo.

3. Aplicación retroactiva:

3.1. Pese a que el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto-ley 19/2020 hacía mención a *“cualquiera de las fases de la epidemia”*, una vez que la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020 aclara que las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal sanitario o socio-sanitario de referencia se considerarán derivadas de accidente de trabajo *“desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud”*, es necesario entender que solo puede aplicarse retroactivamente a los contagios producidos desde el 11 de marzo de 2020.

3.2. En cuanto a la asistencia sanitaria en los supuestos de recaída, la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 19/2020 dispone:

“Disposición transitoria tercera. Efectos de la calificación como contingencia profesional derivada de accidenten de trabajo de las enfermedades padecidas por

el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma.

La asistencia sanitaria prestada a los trabajadores protegidos en el artículo 9 durante la declaración del estado de alarma que, hasta la fecha de entrada en vigor de esta norma, se ha venido considerando como derivada de contingencia común, mantendrá dicha calificación.

No obstante, una vez reconocida la contingencia profesional de la prestación en los términos del artículo 9 la asistencia sanitaria, derivada de la recaída como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma, tendrá la naturaleza de contingencia profesional.”

Cabe entender que la previsión de la disposición transitoria incluye todas las recaídas que puedan suceder después de la entrada en vigor del real decreto-ley debidas al contagio del citado virus, pero en ningún caso permite considerar que la asistencia sanitaria anterior y recaídas anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2020 derivan de contingencia profesional.

4. Revisión:

A instancia del interesado se revisarán las prestaciones reconocidas durante el estado de alarma conforme a las normas y criterios de interpretación vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2020, cuando las normas aplicadas hayan quedado sin efecto en virtud de normas posteriores que se han ido aprobando con motivo del COVID-19, o los criterios administrativos aplicados hayan quedado desvirtuados por estas últimas o por cambios de criterio más favorables.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.